

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.R.Z., en nombre y representación de ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación relativo al expediente de contratación 05-DT-00005.8/2010 Acuerdo Marco para el Suministro de Ropa de Trabajo (Lotes 6, 8, 11 y 15), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda de 20 de julio 2011, se dispone la publicación en los boletines oficiales y en el perfil del contratante de la convocatoria de acuerdo marco para el suministro de ropa de trabajo, dividido en 20 lotes, con destinado a los centros de la Comunidad de Madrid, a adjudicar por procedimiento abierto mediante varios criterios de adjudicación. El valor estimado asciende a 14.384.000 euros.

Segundo.- Con fecha 24 de julio de 2012 se dicta Orden del Consejero de Economía y Hacienda por la que se adjudica parcialmente el Acuerdo Marco para el suministro de ropa de trabajo.

El 9 de agosto se notificó, mediante correo electrónico, a la empresa Albazul Servicios Integrales, S.A., la Orden de adjudicación, constando su lectura el 10 de agosto. La adjudicación fue objeto de publicación en el perfil de contratante el 13 de agosto.

Tercero.- El 30 de agosto Albazul Servicios Integrales, anuncia la interposición de recurso especial en materia de adjudicación contra el acuerdo de adjudicación del Acuerdo Marco para el suministro de ropa de trabajo.

El 31 de agosto procede a la presentación del recurso ante este Tribunal.

Cuarto.- La Junta Central de Compras remitió el 5 de septiembre una copia del expediente de contratación junto con su informe, en el que se alega la extemporaneidad del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa recurrente para interponer recurso especial al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*(artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF)).

Segundo.- El plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSF para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado”*.

La redacción del artículo 44.2 del TRLCSF relativa al plazo para la

interposición del recurso especial en materia de contratación, no ofrece lugar a dudas en cuanto a su tenor literal antes transcrito. De tal forma que es la remisión y no la recepción de la notificación del acto impugnado la que se establece como fecha inicial del cómputo, en un sentido diferente al de las reglas especiales establecidas en el mismo artículo para la impugnación de los pliegos, actos de trámite o anuncio de licitación (apartados a, b y c del artículo 44.2) que sitúan dicho día inicial con carácter general, en aquél en que se tenga conocimiento del contenido del acto a impugnar.

Con carácter general para la determinación del día inicial del cómputo del plazo para el ejercicio de cualquier recurso o acción frente a las administraciones públicas, rige el principio de la actio nata, lo que implica el conocimiento del contenido del acto a recurrir. Dicho conocimiento se presume posible en todo caso cuando se trate de actos objeto de publicación, cuando la misma se produce, pero en el caso de actos dirigidos a sus destinatarios, tal momento se sitúa con carácter general en la recepción de la correspondiente notificación.

Sentado lo anterior cabe plantearse, cómo debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 44.2 y como coherente su contenido con el sistema general de notificaciones y recursos en el Derecho Español y lo que es más importante, con el derecho de defensa de los interesados en los procedimientos de contratación.

No podemos entender que haya habido laguna o que quepa interpretar el concepto “remisión”, puesto que el hecho de que el cómputo de los plazos establecido con carácter general en el artículo 44.2 del TRLCSP, difiera del de las especialidades contenidas en el mismo, refuerza la idea de la voluntad del legislador de establecer como día inicial del cómputo del plazo, el de la remisión de las notificaciones con independencia de la fecha de recepción de las mismas, por lo que ninguna duda ofrece desde la interpretación auténtica el sentido que debe darse a tal previsión.

No cabe tampoco una aplicación directa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), en tanto en cuanto la LCSP constituye legislación especial frente a aquélla, aplicando el aforismo “*lex specilis derogat legi generali*”. Por otro lado cabe traer a colación el Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010 del Consejo de Estado, relativo al proyecto de Ley de modificación de la LCSP, cuando señala que “*Como se acaba de ver, la nueva redacción del primer párrafo del artículo 140.3 (y de forma análoga la redacción propuesta para el artículo 83.3 de la Ley 31/2007) establece, en relación con los contratos susceptibles de recurso especial, únicamente un plazo mínimo que en todo caso habrá de respetarse para que proceda la formalización del contrato. En concreto, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.*”

Frente a esta opción, se ha señalado que pudiera resultar preferible la de atender a la fecha de recepción de la notificación por sus destinatarios, en la medida en que resulta más acorde con el sistema de notificación vigente en la Ley 30/1992 y también resulta preferible desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

Lo cierto, sin embargo, es que este criterio -el de la remisión de la notificación- aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la Directiva 2007/66/CE. Desde esta perspectiva, nada hay que objetar a la previsión comentada, sin perjuicio de que debe precisarse que el cómputo de dicho plazo ha de iniciarse al día siguiente de la remisión. Por otra parte, hay que destacar que esta opción permite garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo”.

En consecuencia el cómputo del dies a quo para la interposición del recurso especial dirigido contra la adjudicación se cuenta desde la remisión y no desde la recepción de la notificación ni desde la publicación en el perfil de contratante. Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal en sus Resoluciones 28/2011, de 29 de junio de 2011, 41/2011, de 20 de julio y 88/2012 de 1 de agosto, entre otras.

Por todo lo anterior este Tribunal observa que entre la fecha de remisión de la notificación de adjudicación (9 de agosto) y la presentación del recurso (31 de agosto) han transcurrido más de 15 días hábiles, por lo que se presentó fuera de plazo, no procediendo entrar a conocer del fondo del asunto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.R.Z., en nombre y representación de ALBAZUL SERVICIOS INTEGRALES, S.A., contra el acuerdo de adjudicación relativo al expediente de contratación 05-DT-00005.8/2010 Acuerdo Marco para el Suministro de Ropa de Trabajo (Lotes 6, 8, 11 y 15), por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.